

Departamento de Estado

Núm. 6622

A la fecha de: 28 de mayo de 2003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García  
Secretaría Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO**  
**PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN**  
**DE LA DIVISIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y**  
**ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS DEL**  
**NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES**

Deroga el Reglamento Núm. 3411  
de 9 de septiembre de 1986

EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 38 DE 13 DE JULIO DE 1978,  
SEGÚN ENMENDADA

## ÍNDICE GENERAL

		PÁGINA
ARTÍCULO 1	TÍTULO	1
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3	ADMINISTRACIÓN DE LA DIVISIÓN	1
ARTÍCULO 4	APLICACIÓN	1
ARTÍCULO 5	DEFINICIONES	1-3
ARTÍCULO 6	ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR SERVICIOS	3-4
ARTÍCULO 7	REFERIDOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA	4-5
ARTÍCULO 8	SISTEMA PARA REFERIR PERSONAS A LA DIVISIÓN	5-7
ARTÍCULO 9	OFRECIMIENTOS	7
ARTÍCULO 10	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	7-9
ARTÍCULO 11	CONTRATOS DE PROTECCIÓN	9
ARTÍCULO 12	RELEVOS DE RESPONSABILIDAD	10
ARTÍCULO 13	AUSENCIA O DESAPARICIÓN DE PERSONAS ASISTIDAS O PROTEGIDAS	11
ARTÍCULO 14	ALBERGUE DE PROTECCIÓN A TESTIGOS (ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA)	11-13
ARTÍCULO 15	DESEMBOLSO DE FONDOS	13
ARTÍCULO 16	COMPRAS Y SERVICIOS	13-14
ARTÍCULO 17	NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN	14-16
ARTÍCULO 18	SEPARABILIDAD	16
ARTÍCULO 19	MEDIDAS DISCIPLINARIAS	16
ARTÍCULO 20	DEROGACIÓN	16
ARTÍCULO 21	VIGENCIA	16-17

# **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA DIVISION PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS**

## **ARTICULO 1 TITULO**

Este reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para el funcionamiento y administración de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos".

## **ARTICULO 2 BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio del 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos", la cual crea la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

## **ARTICULO 3 ADMINISTRACION DE LA DIVISION**

El Secretario de Justicia delega en el Director de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, bajo la supervisión del Director del Negociado de Investigaciones Especiales, la responsabilidad y autoridad para la administración de este programa.

## **ARTICULO 4 APLICACION**

Este reglamento es aplicable a todos los funcionarios asignados a la División así como a todo el personal que preste servicios en la misma.

## **ARTICULO 5 DEFINICIONES**

Para fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Administrador del Albergue – persona que atiende los asuntos administrativos relacionados a servicios, mantenimiento, compras y contratos para la clientela del Albergue.
2. Albergue - Albergue para el alojamiento y protección de las víctimas y testigos de delito.
3. Agente – Agentes asignados a la División.
4. Cliente – Cualquier persona natural que esté recibiendo los servicios del División de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, incluyendo a las víctimas de delito, testigos, testigos potenciales, así como los familiares o allegados de éstos, según se definen en este Reglamento.
5. Comprador – Persona a cargo del procedimiento establecido en este reglamento para la compra, arrendamiento o contratación de servicios así autorizado por el Director de la División.
6. Contrato – Contrato o convenio de protección suscrito entre el cliente y la División, en el cual se establecerán las condiciones y servicios a ofrecerse por parte del Departamento de Justicia.
7. Departamento - Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Director de la División – Director de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.
9. Director del Negociado – Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.
10. División – División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.
11. Familiares allegados – Cualquier persona natural vinculada por lazos familiares o de otra naturaleza con la víctima, testigos y testigos potenciales de un delito, quienes podrán ser víctimas de amenazas, agresiones, ataques u otros medios de intimidación a fin de evitar la participación de tales víctimas, testigos y testigos potenciales en los procesos investigativos y judiciales.

12. Pagador Auxiliar – Pagador Auxiliar de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.
13. Procedimientos oficiales – Cualquier procedimiento judicial, legislativo o administrativo.
14. Secretario – el Secretario del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
15. Técnico – Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos.
16. Testigo – Cualquier persona natural con conocimiento de la existencia, o de la inexistencia, de hechos relacionados con un crimen o delito y cuya declaración se ha de recibir o ha sido recibida como evidencia para cualquier propósito; quien haya informado cualquier delito a cualquier agente del orden público, fiscal, oficial sociopenal, guardia penal, oficial judicial o representante de alguna entidad investigativa del Estado Libre Asociado; aquel que haya recibido una citación u orden para comparecer a un procedimiento ante cualquier magistrado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, ante la Legislatura o ante una agencia pública autorizada por ley.
17. Testigo Potencial - Cualquier persona natural con conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un crimen o delito.
18. Víctima – Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito contemplado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

#### **ARTICULO 6 ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR SERVICIOS**

- a. Los beneficios de protección y asistencia provistos por este reglamento se extenderán a toda persona víctima de delito, testigo, testigo potencial, familiar o allegado de éstos, independientemente de la naturaleza o gradación del delito, si se determina que cualquiera de las personas mencionadas está en riesgo de sufrir amenazas, agresiones o intimidación directa o indirecta a fin de disuadirle para que no participe en el

procedimiento oficial a seguirse; o cuando se trate de influenciar su testimonio; o cuando esté expuesta a cualquier aspecto de la conducta contemplada en los artículos 238, 239 y 239A del Código Penal de Puerto Rico.

- b. Para recibir los servicios de la División deberá mediar el consentimiento de las personas enumeradas en el inciso anterior. En los casos de menores de edad, su padre, madre o tutor permanecerá alojado junto al menor en el Albergue. Cuando las circunstancias particulares de los casos en que estén involucrados menores de edad lo ameriten, bastará el mandato del tribunal para poder brindarle los servicios de la División. En todas las situaciones que sea necesario, conforme los hechos del caso, deberá solicitarse la cooperación del Departamento de la Familia para coordinar en conjunto los servicios a ofrecerse.
- c. Los clientes potenciales con dependencia a sustancias controladas deberán ser referidos inicialmente a un centro de desintoxicación para tratamiento. Al completar éste pueden ser referidos a la División para evaluar su elegibilidad.
- d. No se aceptarán clientes potenciales que estén en tratamiento para enfermedades mentales sin previa evaluación médica de su condición.
- e. No serán elegibles aquellas personas contra las cuales no exista ningún tipo de amenaza o intimidación.

## **ARTICULO 7 REFERIDOS CASOS DE VIOLENCIA DOMESTICA**

### **a. Criterios para referidos:**

Los criterios a considerarse para atender referidos de casos de violencia doméstica son los siguientes:

1. El agresor es un miembro de la Policía (Estatal o Municipal).
2. El agresor es miembro activo de una empresa criminal dedicada al tráfico de sustancias controladas, o posee un extenso expediente criminal.

3. El agresor hubiese penetrado en el lugar donde esté albergada la víctima y cometiere o intentare cometer allí maltrato.
4. En aquellos casos extraordinarios autorizados por el Director.

b. **Procedimiento:**

Estos casos deberán ser referidos inicialmente a un albergue para mujeres maltratadas, y posteriormente tal albergue podrá referirlo a la División para manejar el caso conjuntamente.

## **ARTICULO 8 SISTEMA PARA REFERIR PERSONAS A LA DIVISIÓN**

Los referidos podrán hacerse cuando se sospeche que una víctima, testigo, testigo potencial, familiares y allegados de éstos corren el riesgo de amenaza ataque u otra forma de intimidación por parte del sospechoso, acusado, sus familiares, amigos o asociados. Se deberá considerar como fuentes de referidos e información las agencias encargadas de la ley y el orden; agencias donde se conducen procesos administrativos y cuasi-judiciales; los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos, así como otros funcionarios de la Rama Judicial, las Fiscalías de Distrito de la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal, y el Negociado de Investigaciones Especiales.

a. **Procedimiento:**

1. El Director de la agencia o el funcionario autorizado a referir clientes potenciales para recibir servicios de la División solicitará la asistencia y protección al Director del Negociado, quien a su vez referirá el caso al Director de la División.
2. Ningún funcionario del Albergue está autorizado a recibir persona alguna cuyo ingreso no haya sido previamente autorizado por el Director del Negociado o el Director de la División.
3. La fuente que refiere o solicita los servicios transportará al cliente potencial hasta el Albergue, salvo en situaciones extraordinarias en las cuales el Director de la División determine que dicho traslado esté a cargo del personal de protección de la División.

4. Para la asistencia y protección se cumplimentará el formulario F-NIE-042 (Formulario de Referido).
5. Habrá un periodo de evaluación del caso por parte de la División cuya duración dependerá de las circunstancias de cada caso. Posteriormente se establecerán los acuerdos finales con el cliente.
6. La persona no pasará a formar parte de la clientela hasta tanto haya sido entrevistada, evaluado su caso y determinado los servicios que amerita.
7. Los ingresos al Albergue fuera de horas laborables - (nocturnos, sábado, domingo y días feriados) serán admitidos, pero no serán aceptados formalmente hasta completar los trámites de rigor.
8. La agencia que solicita la asistencia o protección mantendrá contacto directo con la División, y se comprometerá a acelerar el procedimiento para el cual sea necesaria la cooperación del cliente.
9. Mientras el cliente permanezca en las instalaciones del Albergue recibirá los servicios que ofrece la División.
10. Toda aquella persona que ingrese al Albergue deberá ser sometida a un registro tanto en su persona como en sus pertenencias.
11. En los casos de los clientes albergados, se comenzará a diseñar e implementar el plan de salida o reubicación de los mismos luego de la vista preliminar, previa consulta con el Fiscal del caso o el Fiscal de Distrito.
12. La reubicación del cliente incluye la asistencia económica así como el pago de servicios esenciales que se determinen necesarios en aquellos casos que la comparecencia del cliente a los tribunales le impida conseguir trabajo, o que por razones de seguridad no sea conveniente que trabaje. Esta ayuda se coordinará para un término de duración que dependerá de las circunstancias de cada caso.
13. El cliente podrá abandonar voluntariamente el Albergue. El funcionario que coordine su salida deberá informar al Fiscal del caso, al Fiscal de Distrito o al Técnico de la Fiscalía a cargo del caso.



14. El funcionario del Albergue que reciba a un cliente deberá cumplimentar el formulario F-NIE-041 (Notificación de Llegada de Testigos).
15. El plan de salida o reubicación incluye la integración del cliente de forma segura a la comunidad. A éste se orientará sobre todos aquellos servicios y beneficios que provean los programas de asistencia médica, social y económica disponibles y para los cuales cualifique.

#### **ARTICULO 9 OFRECIMIENTOS**

La División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos es la única unidad dentro del Departamento con poder delegado por el Secretario para determinar el alcance y naturaleza de los servicios que serán brindados a cada cliente acogido al mismo. Será deber del Director de la División o del Director del Negociado hacer la determinación correspondiente en cada caso. Esta determinación se fundamentará en las disposiciones legales y reglamentarias que sirven de base a la División. Ningún otro funcionario del Departamento, salvo determinación expresa del Secretario, está autorizado a comprometer los servicios que serán ofrecidos por la División.

#### **ARTICULO 10 PRESTACION DE SERVICIOS**

La División establecerá y mantendrá en operación 24 horas al día una línea de emergencia al servicio de los clientes que se sientan amenazados por aquellos contra quienes han testificado o podrían testificar.

El Director de la División está facultado a tomar, entre otras, las siguientes medidas de seguridad:

1. Podrá adquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas así como muebles, enseres y equipo necesario para reubicar clientes en Puerto Rico por el tiempo que considere necesario. La División mantendrá un inventario de todas estas propiedades, su utilización y mantenimiento.

2. Podrá reubicar la residencia de los clientes protegidos fuera de Puerto Rico. Para ello se tomará en consideración el estilo de vida del cliente así como su empleo y las ayudas gubernamentales que recibe, si alguna. El tiempo durante el cual se prestará la ayuda durante la reubicación será determinado periódicamente por el Secretario de Justicia o persona designada por éste, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias particulares del caso. Este tipo de ayuda es una de carácter remedial por lo cual tendrá un límite de duración. Tampoco sustituye las ayudas suplidas por otros programas gubernamentales. La reubicación será voluntaria y el cliente deberá cumplir con todas las normas de seguridad impuestas comprometiéndose mediante acuerdo previo y contrato.
3. Podrá ordenar, previo análisis de la totalidad del expediente, la asistencia económica que fuera necesaria, así como el pago de servicios esenciales que se determinen necesarios en aquellos casos en que las comparecencias a procedimientos oficiales del cliente le impidan seguir trabajando, conseguir trabajo o que, por su seguridad personal, no sea conveniente que trabaje. El agente a cargo del caso hará la petición por escrito exponiendo las razones por las cuales es necesaria alguna asistencia económica. La División evaluará e investigará la petición y, de ser aprobada, se evaluará periódicamente para determinar la necesidad real de asistencia en cada momento de acuerdo a la totalidad del expediente.
4. Podrá ordenar, previo consentimiento del cliente, las medidas necesarias para que se cambie la identidad o identificación de éste en el Registro Demográfico y demás registros públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en aquellos casos en que sea necesario para la seguridad de la persona. El fiscal deberá prestar su consentimiento para tal cambio. La petición jurada a tal efecto será presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. La vista correspondiente se llevará a cabo en la oficina del

- Juez. Deberá salvaguardarse en todo momento y en forma extrema la confidencialidad del asunto.
5. Podrá, en cualquier momento luego de iniciado un procedimiento oficial, acudir a los tribunales a solicitar que se emita una orden de cese y desista dirigida contra cualquier persona que directa o indirectamente esté intimidando o intentando intimidar al cliente. De ésta ser emitida, el Secretario o su representante comunicará tal orden y las consecuencias de su desobediencia al acusado o sospechoso por conducto de su abogado, si lo tuviera, o personalmente cuando no tuviese asistencia legal.
  6. Podrá concertar los acuerdos que sean necesarios con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos para que aquellas personas que cualifiquen para los servicios de protección o asistencia de la División también puedan acogerse a los beneficios de la Ley Federal Núm. 97-291 del 12 de octubre de 1982 y de la Ley Federal Núm. 98-473 del 12 de octubre de 1984, conocida como "Witness Security Reform Act of 1984".
  7. Proveerá transportación aérea durante el transcurso de los procedimientos oficiales cuando el período entre una citación y otra sea extenso. Este servicio es recomendable si el cliente tiene familiares o conocidos dispuestos a aceptarlo por ese periodo. A estos efectos, la División verificará la información. Al finalizar los procedimientos oficiales también se le brindará la transportación que sea necesaria.

## **ARTICULO 11      CONTRATOS DE PROTECCION**

Todo contrato será por escrito y utilizando el formato establecido, el cual se completará y firmará por las partes. Los servicios ofrecidos al cliente mediante este contrato serán la única obligación del Departamento de Justicia con el cliente. De acuerdo a las necesidades que puedan surgir durante los procesos, el contrato puede ser enmendado. El Departamento de Justicia no estará obligado a honrar ofrecimientos de servicio que no hayan sido previamente autorizados y contratados.

## ARTICULO 12 RELEVOS DE RESPONSABILIDAD

El relevo de responsabilidad es el documento final que establece el cese de los compromisos contraídos entre el cliente y la División. Los mismos tendrán efectividad bajo las siguientes circunstancias:

1. **Relevo Voluntario:** Se denominará relevo voluntario cuando la persona asistida o protegida decide no continuar recibiendo los servicios y firme el documento a tales efectos. Al finalizar o suspenderse definitivamente los procedimientos, la persona asistida o protegida suscribirá el documento de relevo donde se indicarán los servicios que se ofrecieron durante la vigencia del contrato.
  
2. **Relevo Involuntario:** Se denominará relevo involuntario cuando el Director de la División determine que no debe continuar brindando servicios al cliente por una o más de las siguientes razones:
  - a. Incumplimiento de normas establecidas en el Albergue.
  - b. Conducta licenciosa o inmoral.
  - c. Alterar el orden institucional impidiendo la sana convivencia del resto de la población mediante, entre otros, ruidos innecesarios, lenguaje impropio y vestimenta inadecuada.
  - d. Infracciones a leyes estatales, federales u ordenanzas municipales, en cuyo caso se radicarán los cargos correspondientes.
  - e. Divulgar información sobre lugares de relocalización de otros testigos.

De surgir alguna de las situaciones anteriores, se le notificará al funcionario que refirió al cliente sobre la infracción a las normas y la salida del cliente del Albergue. Se entrevistará al cliente para informarle sobre la decisión tomada y se evaluarán los lugares alternos para una relocalización. Se mantendrá en el expediente del cliente el informe sobre la infracción o violación a las normas del Albergue, leyes u ordenanzas.

### **ARTICULO 13      AUSENCIA O DESAPARICION DE PERSONAS ASISTIDAS O PROTEGIDAS**

Cuando se detecte la ausencia o desaparición de un cliente, la División hará las gestiones necesarias para verificar si la ausencia es una voluntaria o involuntaria. De ser involuntaria se iniciará una investigación completa para determinar las causas que la motivaron y se procederá a informarle al Director del Negociado, a la fuente que refirió al cliente, así como a cualquier otro organismo pertinente. De ser voluntaria, se hará un cierre administrativo del caso.

### **ARTICULO 14      ALBERGUE DE PROTECCIÓN A TESTIGOS (ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA)**

El Director de la División será responsable, en coordinación con el Director del Negociado, de todo el funcionamiento del Albergue. Contará con el asesoramiento y cooperación de un equipo de trabajo dividido en dos áreas: la Administrativa y la Técnica.

#### **A. Área Administrativa**

Estará a cargo de un Administrador quien coordinará, bajo la supervisión del Director de la División, toda la fase administrativa. Tendrá a su cargo al personal de oficina, compras, transportación, lavandería, cocina, jardinería, mantenimiento, propiedad, mensajería y otras áreas afines.

#### **B. Área Técnica**

A esta área pertenecerá todo el personal directamente responsable de brindar los servicios que se ofrecen a los usuarios del Albergue. Se subdivide en varias unidades bajo la supervisión del Director de la División, a saber:

- a. **Unidad de Agentes:** Esta unidad estará compuesta por Agentes de Protección a Testigos a quienes se les asignará y estarán a cargo de todos los casos referidos a la División. Llevarán a cabo todas las gestiones relacionadas con los mismos, incluyendo la radicación de

informes, peticiones de fondos, la preparación de los expedientes y la fase investigativa. Establecerán una relación profesional amplia con las personas protegidas o asistidas, de forma tal que puedan adquirir un cuadro claro de las circunstancias del caso. Velarán porque a estas personas se les provea los servicios adecuados.

- b. **Unidad de Seguridad:** Estará compuesta por Investigadores de Seguridad quienes, bajo la supervisión de un agente, serán responsables de la seguridad interna y externa del Albergue. Esta unidad también será responsable de la bóveda de armas y equipo de seguridad.
- c. **Unidad de Servicios Profesionales:** Estará compuesta por los profesionales responsables de velar por la salud física y mental de los usuarios del Albergue. Estará compuesta, entre otros, por una enfermera, un técnico de asistencia a víctimas y un trabajador social.
- d. **Unidad de Pagador Auxiliar:** Esta unidad estará a cargo de un empleado de la División autorizado por el Departamento de Hacienda quien será responsable de recibir, tramitar y desembolsar las peticiones de fondos sometidas por los agentes para cubrir aquellas necesidades que no sean provistas en el Albergue. Será custodio de la caja menuda y preparará todos los informes que sean requeridos por el Director de la División y Director del Negociado.
- e. **Coordinación con la Policía de Puerto Rico:** La División proveerá adiestramientos especializados en seguridad y protección a los grupos de trabajo, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, para lograr así una mayor eficiencia en los servicios que se ofrecen. Los miembros de la Policía designados para trabajar en la División conservarán las facultades que la ley les confiere en su capacidad de agentes del orden público y estarán bajo la supervisión del Director de la División. Mientras el funcionario se desempeñe como Agente de la División, tendrá los mismos deberes,

funciones y tareas que los agentes designados por el Secretario de Justicia.

Toda persona empleada, contratada o designada para rendir labores en el Albergue mantendrá una conducta estrictamente profesional con la clientela. Queda terminantemente prohibida cualquier relación de otra índole con los clientes.

#### **ARTICULO 15        DESEMBOLSO DE FONDOS**

Las peticiones de fondos confidenciales por parte de los agentes para uso en los casos deberán tramitarse a través de un informe dirigido al Director del Negociado por conducto del director de la División en el cual se expongan las razones para solicitar los fondos. El Director del Negociado será quien autorice el desembolso de los mismos. Se completarán los formularios correspondientes según las normas del Departamento de Hacienda.

El Director de la División velará porque estos fondos se utilicen adecuadamente, ya sea para el pago de alojamiento, transportación, alimentación o cualquier otro desembolso necesario para cumplir con las responsabilidades de la División.

#### **ARTICULO 16        COMPRAS Y SERVICIOS**

La División no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

Se faculta a la División a realizar aquellas transacciones que fueran apropiadas, razonables y necesarias para el fiel cumplimiento de los propósitos de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos".

Podrá adquirir mediante compra o arrendamiento todos aquellos bienes muebles, equipos, enseres y materiales que estime necesarios para el buen funcionamiento administrativo y operacional del Albergue. Podrá adquirir mediante

contrato servicios de mantenimiento para equipos, sistema, estructura física, áreas verdes y servicios profesionales que fueren necesarios para operar el Albergue. Podrá adquirir mediante compra o arrendamiento de emergencia, cualquier propiedad mueble con el fin de garantizar la seguridad a las víctimas, testigos y a sus familiares ubicados en las instalaciones del Albergue.

### **Procedimiento**

El comprador deberá obtener tres (3) o más cotizaciones para la compra del artículo o servicio solicitado y escogerá la del menor valor establecido. Sólo se permitirá adquirir un artículo o servicio cotizado sobre el valor de los demás cuando:

- a. sea indispensable una calidad específica para garantizar seguridad o durabilidad o cualquier otra circunstancia que esté debidamente justificada
- b. el bien a adquirirse requiera unas especificaciones determinadas
- c. exista un sólo suplidor

Los casos de contratación de servicios se regirán conforme a la reglamentación vigente para la contratación con el gobierno. Deberá mantenerse un expediente de cada transacción o contrato efectuado. Toda cotización escogida deberá ser aprobada por el Director del Negociado y el Director de la División.

## **ARTICULO 17      NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACION**

Toda persona que acepte los servicios de la División y requiera alojamiento será ubicada en las instalaciones del Albergue, salvo disposición en contrario del Director del Negociado o el Secretario de Justicia.

El alojamiento de clientes en las instalaciones del Albergue responderá a un plan que integre la maximización en la utilización de espacio y el mantenimiento de las instalaciones.

### **Procedimiento para entrevistas o interrogatorios a clientes**

1. Todo Fiscal, Procurador de Relaciones de Familia o Asuntos de Menores, miembro de la Policía de Puerto Rico, funcionarios de agencias federales



- así como de cualquier otra agencia estatal con autoridad para entrevistar o interrogar a un testigo alojado en el Albergue deberá así solicitarlo al Director de la División. Este funcionario coordinará con el peticionario la asistencia del testigo a la entrevista o interrogatorio.
2. Los miembros de la Policía podrán solicitar y coordinar con el Director de la División la asistencia a entrevista o el interrogatorio a un testigo alojado en el Albergue, siempre y cuando éstos cuenten con autorización por escrito del Superintendente de la Policía o funcionario en quien éste delegue.
  3. Solamente, por vía de excepción, se entrevistarán o interrogarán testigos en las instalaciones del Albergue. En todo caso que sea preciso optar por esta alternativa, la entrevista se llevará a cabo en el área reservada para visitantes.
  4. Todo abogado de defensa o representante legal gestionará la entrevista por conducto del Fiscal o Procurador a cargo del caso. Este funcionario coordinará con el Director de la División la comparecencia del testigo a las instalaciones del Departamento de Justicia o del Negociado de Investigaciones Especiales que sea seleccionada para la misma. En ningún caso esta entrevista se llevará a cabo en el Albergue.
  5. Toda solicitud para entrevistar a un testigo o entrada a las instalaciones del Albergue por parte de la prensa deberá contar con la aprobación expresa del Secretario de Justicia.

#### **Procedimiento para el recibo y atención de visitantes al Albergue**

1. Toda visita al Albergue, irrespectivamente de la naturaleza de la misma y si la persona logra ver al cliente, será específicamente registrada en un libro de control. El visitante suministrará la siguiente información: nombre, institución que representa, hora de llegada, objeto de su visita, persona a visitar (si aplica), hora de salida y se incluirá cualquier observación que se estime pertinente para mantener un récord adecuado de tal acto. Este

récord será completado para cada persona individualmente. Todo visitante con sus pertenencias estará sujeto a registro.

2. Toda visita estará restringida al área de visitantes específicamente destinada para esos fines y a la hora establecida.
3. Cada cliente tendrá derecho a recibir la visita de familiares una (1) vez a la semana y limitada a aquellos familiares que éste haya informado previamente lo visitarían durante su permanencia en el Albergue.
4. El Director de la División diseñará y establecerá un plan de visitas que redunde en un control efectivo y un máximo nivel de seguridad, ponderando factores tales como número de visitantes en el área y número de clientes, entre otros.
5. No se permitirá visita alguna que no esté previamente programada y que no sea conforme a lo aquí dispuesto.

#### **ARTICULO 18      SEPARABILIDAD**

La declaración de nulidad de cualquier parte de este reglamento no afectará la validez de sus demás disposiciones.

#### **ARTICULO 19      MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento estarán sujetas investigación administrativa y a la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes.

#### **ARTÍCULO 20      DEROGACIÓN**

Por medio del presente Reglamento queda derogado el Reglamento de la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, Núm. 3411, de 9 de septiembre de 1986.

#### **ARTICULO 21      VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento del Estado y en la Biblioteca Legislativa, conforme a lo dispuesto en la

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de Mayo de 2003.



HON. ANABELLE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA DE JUSTICIA